



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 2013-00135-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO FIGUEROA
DEMANDADO: MUNICIPIO EL CONTADERO
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: - Designa nuevo perito

El apoderado de la parte demandante solicitó se designe nuevo auxiliar de justicia por cuanto la persona designada en audiencia inicial ya no funge como auxiliar de Justicia (fol. 173).

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se dispondrá designar a otro auxiliar de justicia a la Ingeniera Civil señora YANETH MAGALI BOLAÑOS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 59.816.383, a quien se puede ubicar en la carrera 6 E No. 20-74 Barrio Santa Barbara teléfono 7302400 quien deberá absolver el objeto de la prueba pericial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO DESIGNAR Ingeniera Civil señora YANETH MAGALI BOLAÑOS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 59.816.383, a quien se puede ubicar en la carrera 6 E No. 20-74 Barrio Santa Bárbara teléfono 7302400 , para que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial a solicitud de la parte demandante.

Secretaría comunicará el nombramiento a la prenombrada por el medio más expedito, quien deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

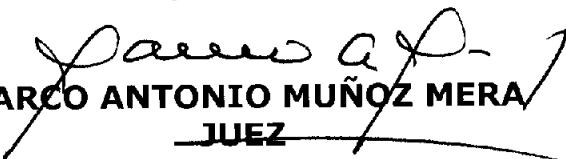
La profesional designada deberá rendir el dictamen pericial dentro de los 3 días siguientes a su posesión y deberá aportar todos los soportes de su experticia, ya provengan de autoridades públicas o personas privadas, así como documentarla en debida forma.

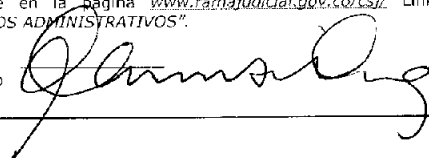
De conformidad con el art. 220 del C.P.A.C.A., la funcionaria encargada de realizar el experticio deberá concurrir a la audiencia programada para

el 7 de abril de 2017 a las 3:30 p.m. con el fin de que exprese la razón y conclusiones de su dictamen.

SEGUNDO: La parte interesada deberá prestar su colaboración para la consecución de la prueba pericial, y realizar las gestiones necesarias para que la perito comparezca a la audiencia de pruebas programada, en cumplimiento del art. 229¹ y 233 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto	
Secretaría	
Hoy <u>24. 03. 2017</u> a las 8:00 a.m. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS".	
Secretario	

¹ El artículo 229 del C.G.P., establece: "Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. Art. 229. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndole sobre las consecuencias de su renuencia. (...)". A su turno, el artículo 233 ídem dispone: "Deber de colaboración de las partes. Art. 233. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarse los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducto como indicio en su contra. (...)".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 520013333003-2017-00074-00
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Tema: *Imprueba Conciliación Extrajudicial*

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta suscrita el 23 de febrero de 2017 (folios 85 y ss) entre la apoderada judicial de la parte convocante y el apoderado judicial del Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, los señores: MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ (víctima); RUTH DEL CARMEN QUIROZ MEJIA (madre de la víctima directa); ISMAEL OSWALDO ARTEAGA CEBALLOS (padre de la víctima directa); EMERITA MEJIA DE QUIROZ (abuela materna); JULIO CESAR QUIROZ (abuelo materno); GUIDO GERARDO ARTEAGA (abuelo paterno); MARÍA VICTORIA FELIA CEBALLOS (abuela paterna); DIANA CAROLINA HERNANDEZ QUIROZ (hermana); ADRIANA YAQUELINE JIMENEZ MARCILLO (compañera permanente); EDISON YESID PINCHAO JIMENEZ (hijo de crianza), solicitaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Pasto la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2017.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

- 1.** MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ es hijo de RUTH DEL CARMEN QUIROZ MEJIA e ISMAEL OSWALDO ARTEAGA CEBALLOS.
- 2.** MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ, entró a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en el 4 Contingente del 2014 adscrito al Batallón de Selva No. 53 "CR FRANCISCO JOSE GONZALEZ", lo anterior por haber cumplido con los requisitos para ser incorporado a las filas del Ejército.
- 3.** El 7 de julio de 2015 el soldado regular ARTEAGA QUIROZ se encontraba desempeñando tareas de mantenimiento, control y restablecimiento del orden público en el kilómetro 91 vía Tumaco. Siendo aproximadamente las 11:10 a.m. fue activado un artefacto explosivo posiblemente por radio frecuencia provocándole una serie de afectaciones sobre la mano izquierda, la frente a la altura del ojo derecho, y en el órgano de la audición.
- 4.** La Junta de Médica de la entidad castrense determinó como disminución de la capacidad laboral al SLR ARTEAGA QUIROZ el equivalente al 31.87%.

Las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación son las siguientes:

Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión a las lesiones presentadas por MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Solicitó el reconocimiento de perjuicios de índole material e inmaterial, para la víctima directa y los demás convocantes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra la exigencia del numeral 1º, que al tenor literal señala:

"Art. 161.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas en el aspecto fáctico y jurídico. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998)

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público...²

2.2 El acuerdo conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 207 Judicial I Para Asuntos Administrativos, los convocantes y la Policía Nacional, llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

"...El comité de conciliación por unanimidad autoriza CONCILIAR, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUCIOS MORALES:** Para MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes. Para RUTH DEL CARMEN QUIROZ MEJIA e ISMAEL OSWALDO ARTEAGA CEBALLOS, en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada uno de ellos. Para ERMITA MEJIA DE QUIROZ, MARIA VICTORFELIA CEBALLOS, JULIO CESAR QUIROZ Y CUIDO (sic) GERARDO ARTEAGA, en calidad de abuelos del lesionado el equivalente en pesos de 42 salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada uno de ellos. No se hace ofrecimiento a DIANA

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

2017-0074-00

*CAROLINA HERNANDEZ y EDISON YESID PINCHAO JIMENEZ, por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. No se hace ofrecimiento a la señora ADRIANA YAQUELINE JIMENEZ, quien convoca en calidad de compañera permanente, por cuanto no se acredita en legal forma el vínculo alegado. **DAÑO A LA SALUD:** para MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ en calidad de lesionado el equivalente en pesos 42 salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidad y futuro):** para MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ, en calidad de lesionado, la suma de \$35.847.820. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 de 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) . el Comité de Conciliación autoriza no repetir por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario.... De la propuesta de conciliación formulada por la entidad convocada, se corre traslado a la apoderada de la parte convocante quien respecto de la misma, se pronunció en los siguientes términos: "...Se acepta la propuesta realizada por la apoderada del Ministerio de Defensa en su totalidad"*

En esos términos, el Juzgado pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto.

a) Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Observa el despacho que en la audiencia de conciliación celebrada el día 23 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 207 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

A folios 16 y ss obra el poder conferido por los convocantes, con facultad expresa para conciliar. Asimismo a folio 73 reposa sustitución de poder con las mismas facultades establecidas en el poder inicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

Así mismo, se observa que el poder conferido a la apoderada de la entidad convocada para llevar a cabo acuerdo conciliatorio (fol. 75 y ss.).

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos para la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente, tanto por la parte convocante como por la entidad convocada.

b) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación están encaminadas al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales (perjuicios morales y daño a la salud), a favor de la víctima directa, y demás núcleo familiar, con ocasión de las lesiones que MARIO ALEJANDRO ARTEGA QUIROZ, sufriera mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio el día 7 de julio de 2015 que trajo como consecuencia una disminución de capacidad laboral de 31.87%-

Al respecto, precisa el Despacho que la disposición contemplada en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, se estableció como requisito previo y obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en las acciones de reparación directa y contractual.

En este acápite es de precisar que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así que en el *sub judice* se ventila evidentemente una situación de carácter particular y de contenido económico, donde los convocantes buscan un reconocimiento de orden patrimonial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

2017-0074-00

c) No caducidad del medio de control a instaurar.

El medio de control invocado no ha caducado, toda vez el hecho objeto de este acuerdo conciliatorio acaeció el 7 de julio de 2015 y la notificación de la calificación de las lesiones se presentó el 22 de octubre de 2016³.

De acuerdo al sustento fáctico de la solicitud de conciliación, el medio de control a ejercer en una eventual demanda sería el de reparación directa. Ahora bien, el art. 164 del C.P.A.C.A., establece que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años a partir del día siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior (...)".*

De conformidad con la disposición transcrita, los convocantes tienen hasta el 22 de octubre de 2018, para presentar la solicitud de conciliación, razón por la cual, habiendo sido presentada el 16 de noviembre de 2016 (fol. 60), no ha operado la caducidad.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para determinar este punto, si el monto conciliado efectivamente es adeudado a los convocantes y si las reclamaciones formuladas cuentan con sustento legal y probatorio, el Despacho abordará el estudio de fondo respecto al régimen de imputación aplicable en atentados terroristas.

³ Recordemos que cuando se trata de lesiones en demandas de reparación directa relacionada con conscriptos la caducidad comenzara a acorrer desde la notificación del concepto médico de la Junta Médica – laboral- **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B -Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER- Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01203-00(AC)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

2017-0074-00

- Régimen de imputación de responsabilidad del Estado por daños sufridos a conscriptos.

El artículo 90 constitucional, frente a la responsabilidad patrimonial del Estado ha establecido:

"...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Por otra parte el artículo 216 de la misma norma superior expresa:

"...La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."

Ahora bien, el legislador, mediante la Ley 48 de 1993 "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", estableció el régimen legal que es pertinente revisar para el caso concreto:

El artículo 3º de la mencionada disposición normativa, estableció que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones con las prerrogativas y las exenciones que se prevean.

Así mismo, el artículo 10 de dicho precepto consagró la obligación expresa de todo varón colombiano de "definir su situación militar a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”.

Por otra parte, la misma norma señala las modalidades para atender la obligación relacionada con la prestación del servicio militar obligatorio:

“ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) **Como soldado regular, de 18 a 24 meses;***
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.*

Ahora bien, en lo atinente a la responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados a conscriptos, la jurisprudencia señala que hay lugar a la reparación del mismo, cuando aquél tiene la connotación de antijurídico y le es imputable a la administración (i) si se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (daño especial), (ii) cuando proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (riesgo excepcional), o (iii) cuando la irregularidad administrativa produjo el daño (falla en el servicio). Así lo precisa la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de 22 de abril de 2009 con ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad. No. 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070), actora: LUIS MARÍA VANEGAS Y OTROS, en la que al respecto se pronuncia en estos términos:

“En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS⁴, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social"⁵, para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas"⁶.

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado **que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares**, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

- Pruebas.

A folios 25 y ss reposan registros civiles de nacimiento que dan cuenta del parentesco entre MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ con RUTH DEL CARMEN QUIROZ MEJIA e ISMAEL OSWALDO ARTEAGA CEBALLOS (padres – folio 25); EMERITA MEJIA de QUIROZ y JULIO CESAR QUIROZ (abuelos maternos- folio 27); GUIDO GERARDO ARTEAGA y MARÍA VICTORIA FELIA CEBALLOS (abuelos paternos – folios 26).

A folio 45 se acreditó la calidad militar de MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ, en el cual se determina que para la época de los hechos 5 de julio de 2015, el convocante principal ostentaba la calidad de soldado

⁴ Ha dicho la Sala que "quienes ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (*a forfait*)". Al respecto, ver por ejemplo, sentencia expediente radicado al No. 12.799.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-250 del 30 de junio de 1993.

⁶ Artículo 216 de la Constitución Política.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

regular. Asimismo se probó que el señor ARTEGA QUIROZ ingresó a la entidad castrense en óptimas condiciones, razón por la cual fue declarado apto para el servicio militar- folio 46 y ss.

A folios 49 y 50 reposa certificado de operaciones e informe de novedad que dan cuenta de las lesiones sufridas por el SLR ARTEAGA QUIROZ el 7 de julio de 2015, mientras se realizaba trabajo de seguridad, cuando resultó impactado por un artefacto explosivo.

A folio 54 y ss reposa acta de junta médica laboral No. 90718 de 20 de octubre de 2016, en la cual se determina una disminución de capacidad laboral del SLR ARTEAGA QUIROZ del 31.87%.

Análisis del caso concreto.

El artículo 90 de la Constitución Nacional constituye la fuente normativa de toda responsabilidad del Estado. La responsabilidad es la obligación de resarcir los daños antijurídicos, obligación en la que se va a expresar la indemnización y la forma reparadora. Los elementos para que la misma se pueda predicar corresponden con la existencia de un daño, la imputación del mismo al Estado y el fundamento del deber de reparar.

En primer término, estima el despacho que es necesario determinar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primer de los casos - soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, y como se dijo preliminarmente el conscripto en este caso MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen *a for fait* previsto por la ley para el soldado profesional.

Del daño

Reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina Nacional, han señalado que para la procedencia de la acción reparatoria debe existir un daño causado a un particular en su persona o en sus bienes, siendo éste, el primero de los elementos que configuran la responsabilidad, pues sin la vulneración de los bienes personales y patrimoniales jurídicamente protegidos de una persona, no puede existir conducta que amerite juicio de responsabilidad frente a ello⁷.

En relación con el concepto de daño se ha entendido como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima⁸, y se requiere acreditar que el mismo exista y para tal efecto se requiere probar que el daño es cierto como personal, entendiendo como daño cierto aquel que en efecto se haya ocasionado, el que sufre una persona determinada en su patrimonio, sin que sea dable confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y su indemnización⁹. Al respecto el profesor Tamayo Jaramillo aclara la distinción al decir: "se distingue entre la existencia del perjuicio y la de su cuantía, aceptando que lo

⁷ En sentencia de 8118 de 8 de mayo de 1995, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Juan de Dios Montes Hernández, definió el daño antijurídico en los siguientes términos: "La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera se la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar".

⁸ HENAO Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del estado en Derecho Colombiano y Francés. Edit. Universidad externado de Colombia. 1998. Pág 84.

⁹ Ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

indispensable es la prueba de la primera, con lo cual se abre camino para que, en un incidente posterior, se demuestre el monto de la segunda”¹⁰ “y por daño personal corresponde con la circunstancia de que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación, aspecto éste que se confunde con la legitimación en la causa por activa, pues esta “ es la identidad del demandante o del titular del derecho subjetivo con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo”¹¹.

El actor determinó que el daño producido a los convocantes fue las lesiones sufridas por el señor ARTEAGA QUIROZ que conllevó a una disminución en la capacidad para laboral del 31.87%.

Lo anterior para efectos de acreditar el carácter cierto del daño. En relación con el carácter personal del mismo, entendido como el perjuicio sufrido por quien solicita reparación”¹², es menester recordar que los perjuicios reclamados deben ser debidamente probados por quien los pide, ello sin desconocer la presunción de perjuicios morales en favor del núcleo familiar cercano, bajo el entendido que la familia es el eje central de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)¹³, parentesco que se encuentra debidamente acreditado tal como consta a folios 25 y ss, los convocantes y a quien se les reconoció son: la víctima, sus padres y sus abuelos.

Así pues, en el presente asunto se ha demostrado la existencia de un daño cierto y personal sufrido por **MARIO ALEJANDRO ARTEAGA QUIROZ** (víctima) mientras prestaba servicio militar obligatorio, pues, sufrió una lesión que le produjo pérdida de capacidad para laborar.

De la imputación del daño

Imputar un daño es atribuir jurídicamente a una o varias personas el hecho o hechos dañinos, quienes deberán en principio repararlo. Se

¹⁰ Citado en el libro el daño. Pág 131.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 13 de Febrero de 1996. MP Montes Hernández.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera, 13 de Febrero de 1996. MP Montes Hernández.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 11 de julio de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

dice atribución jurídica y no material porque puede producirse por acción u omisión.

En el caso de autos corresponderá establecer si el daño sufrido por la víctima resulta imputable a la entidad demandada.

Para el Juzgado, y conforme los medios de prueba existentes, el daño resulta imputable a la entidad pública demandada con base en el material probatorio aportado, encontrando certeza que las lesiones padecidas por el señor ARTEAGA QUIROZ ocurrieron cuando éste prestaba el servicio militar obligatorio.

Así pues, el daño sufrido por la víctima resulta imputable a la autoridad pública demandada sin que se haya probado la existencia de una causa extraña capaz de frustrar dicha imputación.

Fundamento del deber de reparar

Sobre el fundamento al deber de reparar habría que decir que resulta comprometido cuando se produce un daño antijurídico, entendido por éste como aquél que se subsume en cualquiera de los regímenes de responsabilidad aplicable; por tanto se trata de responder a la pregunta si debe la persona a la que se imputó el daño responder por él.

Para este Despacho, con apoyo en las pruebas obrantes y las consideraciones precedentes, La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional produjo un daño antijurídico a la parte actora y el fundamento jurídico que le obliga a tener que reparar el daño causado al demandante por la enfermedad que el demandante adquirió mientras prestaba servicio militar obligatorio, pues, se presume esta situación ya que fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio, en ese orden en este caso se analiza bajo la teoría objetiva del Daño Especial.

Según con la jurisprudencia citada en el acápite de fundamentos normativos en el asunto sub examine, el régimen de responsabilidad que obliga al Estado a tener que responder por el daño causado es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

denominado daño especial en cuanto el señor **ARTEGA ORTIZ**, estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de conscripto y en esa condición sufre las lesiones alegadas.

No debe perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, es su deber garantizar la integridad psicofísica del militar pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública.¹⁴

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso, así como el nexo causal entre éste y la prestación del servicio militar obligatorio por parte del convocante principal, razón por la cual la entidad demandada resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora.

Por lo expuesto el despacho arriba a la conclusión que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en tanto que se probó el daño y el nexo causal.

Una vez superado este análisis del deber de reparar, pasa el despacho analizar si los quantum reconocidos por la entidad demandada se ajustan o no a los topes indemnizatorios establecidos por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- De los perjuicios inmateriales.

Perjuicios morales.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de 14 de septiembre de 2011. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 27 de febrero de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

2017-0074-00

Teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral de MARIO ALEJANDRO ARTEAGA ORTIZ fue de 31.87%% (fol. 56), el tope máximo a reconocer era el de 60 SMLMV para la víctima directa y padres y 30 SMLMV para los abuelos. En el acuerdo conciliatorio se reconocieron 42 SMLMV para cada uno por tal concepto.

Asimismo se reconoció el equivalente a 42 SMMLV por concepto de daño a la salud en favor de la víctima directa.

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en efecto es lesivo para el patrimonio público en el entendido que, para los abuelos se reconoció por perjuicios morales un tope superior al establecido en la sentencia de unificación de 4 de septiembre de 2014 y si bien este precedente sienta unos topes máximos y el Juez los puede variar de conformidad a la afectación de cada caso concreto, no se probó dentro del plenario que el tope indemnizatorio deba ser superior al señalado por el Consejo de Estado.

Si bien, para la víctima directa se reconoció por concepto de perjuicios morales y daño a la salud un tope inferior al determinado por el Consejo de Estado, esta situación no implica que no sea lesivo el reconocimiento superior hecho para los abuelos de la víctima, pues, si se hubiere reconocido tales perjuicios en los topes o montos determinados, en este caso si se estaría beneficiando al erario público. Reconocer un perjuicio indebidamente o fuera de los parámetros y compensarlos con otros no es un acuerdo ajustado a derecho.

En ese orden de ideas, este despacho improbará la conciliación prejudicial objeto de estudio, no sin antes advertir que la misma no hace tránsito a cosa juzgada por lo cual las partes pueden si a bien lo tienen intentar una nueva conciliación pero ajustando los parámetros advertidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

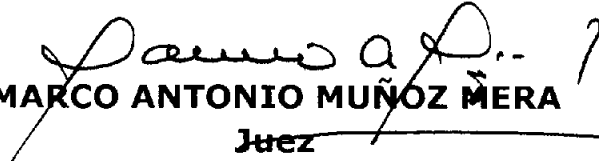
2017-0074-00

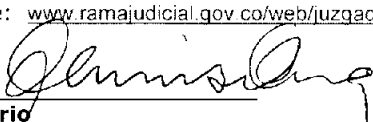
PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de 23 de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 207 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DECLÁRESE** terminada la actuación prejudicial Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos y archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estados electrónicos, conforme al Art. 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaría	
Hoy <u>24. 03. 2017</u>	las 8:00 A.M. se
notifica por estados electrónicos la providencia que antecede en el enlace: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-pasto/82	
 Secretario	



3

1C-36 Fl.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN N°: 52001 33 33 003 **2017-00097-** 00
DEMANDANTE: LILIA SOCORRO PÉREZ DE BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NARIÑO- SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- FIDUPREVISORA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales ADMÍTESE la demanda que antecede en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LILIA DEL SOCORRO PÉREZ BENAVIDES por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Consecuentemente se:

DISPONE:

1. Notificar personalmente al señor Ministro de Educación – (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
2. Notificar personalmente al señor Representante legal de la FIDUPREVISORA o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
3. Notificar personalmente al señor Gobernador del Departamento de Nariño- Secretaría de Educación Departamental de Nariño o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).
4. Notificar personalmente al señor Procurador Judicial – Asuntos Administrativos, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO

5. Notifíquese personalmente al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la admisión de la presente demanda. Para tal efecto se notificará en los términos contemplados en el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese al demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.
7. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) una vez notificadas la parte demandada, el señor Agente del Ministerio Público y el señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Secretaría remitirá de manera inmediata a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.
8. Correr traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 en armonía con los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo y artículo 612 del Código General del Proceso, para que la entidad demandada y el Ministerio Público puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

Con la contestación de la demanda, se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretendan hacer valer como prueba, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

Deberá incluir igualmente, su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público.

Los antecedentes administrativos del demandante, deberán ser aportados por el Departamento de Nariño– Secretaría de Educación Departamental de Nariño (entidad a la que se encontraba vinculada la actora). Secretaría remitirá el oficio respectivo.

Deberá incluir igualmente, su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público.

9. En todo caso, para proceder a notificar personalmente el auto admisorio y la demanda a la entidad de derecho público, si es que no se dispone de la información electrónica respectiva, Secretaría oficiará



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE PASTO**

inmediatamente a efectos de que tales entes suministren correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales en el término de dos (2) días, so pena de incurrir en las faltas que el ordenamiento jurídico establece, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

- 10.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades. Oportunamente secretaría dará cuenta.
- 11.** RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO , portador de la T.P. No. 159.898 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ-MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaria
Hoy <u>24.03.2017</u>
A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"
